

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 187

MIÉRCOLES 6 DE AGOSTO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. de 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	150
Venta de número suelto del año corriente.....	1'00 ptas.		
id. id. id. año anterior.....	2'00 >		
id. id. id. de dos años anteriores	3'00 >		
id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de julio de 1952
AÑO XVII NUM. 195

Núm. 2.675

Gobierno de la Nación

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

ORDEN conjunta de ambos Departamentos, de 2 de julio de 1952 por la que se declara la libertad de comercio de almendra y avellana y se regula la exportación de ambos frutos durante la campaña 1952 53.

Ilmos. Sres.: Tanto la almendra como la avellana han sido objeto en las cinco últimas campañas de una intervención por parte del Estado, que reguló su circulación y venta en el interior con el fin de asegurar la exportación de los frutos.

Modificadas sustancialmente, sin embargo, las circunstancias actuales del mercado, se ve posible en la próxima campaña cubrir los fines de la exportación aun cuando el restablecimiento de una plena libertad de precio, circulación y venta de los frutos en el interior, liberando su comercio de las trabas y exigencias a que hasta ahora venía sometido.

En su consecuencia, estos Ministerios tienen a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declara la libertad de comercio, circulación y precio de la almendra y la avellana en todo el Territorio Nacional, con destino al consumo en el mismo.

2.º Será asimismo libre la circulación en el interior de los frutos para la exportación, quedando no obstante regulado su comercio por las normas generales del Ministerio del Ramo, por la presente Orden y por las disposiciones complementarias que dicte la Comisión para el

Comercio de la Almendra y la Avellana.

3.º Los almacenistas adquirirán con destino a la exportación toda la almendra y la avellana que por los agricultores se les entregue, la que, a su vez, comprarán los exportadores a través de las Juntas distribuidoras de compras.

4.º El fruto que el Almacenista reciba con destino a la exportación será abonado por éste por kilogramo de fruto sano, seco, limpio y sin enranciar, a pie de almacén de almacenista, en plaza exportadora, a los precios siguientes:

	Pesetas
ALMENDRA EN GRANO O PEPITA	
Valencias, Esperanzas, Comunas, Romeras, Ardales, Corcheras, Planetes, y similares.....	16'50
Marconas.....	17'50
Jordanas, Larguetas, Pestanetas y similares.....	17'00
Mayorca Propietario (con trozos) y similares.....	15'90
Amargas.....	15'35
ALMENDRA EN CÁSCARA	
Mollar de la Península.....	5'65
Mollar de Ibiza.....	5'15
Fitas.....	4'85
Duras (el precio resultante de su rendimiento en grano o pepita, con arreglo a los precios señalados para la respectiva variedad en grano).	
AVELLANA	
En grano.....	17'50
En cáscara (precio proporcional al de grano, según rendimiento),	

Cuando el agricultor entregue en almacén de almacenista no situado en plaza exportadora, sufrirán los anteriores precios la reducción correspondiente a los gastos de transporte y arbitrios desde el almacén de entrega hasta la plaza exportadora más próxima. Si el fruto no es sano, seco, limpio y sin enranciar o se trata de destrios, el precio sufrirá

la reducción proporcional a su demérito.

Los almacenistas, al entregar el fruto a los exportadores, cargarán sobre los precios fijados anteriormente, el margen que por almacenamiento, entrega y beneficio, señalen los Vocales ejecutivos de la Comisión.

5.º Cuando el fruto con destino a la exportación sea entregado por los agricultores a los almacenistas antes del 30 de noviembre de 1952, los anteriores precios tendrán un aumento de 0.50 pesetas por kilogramo de mercancía en pepita o grano o su equivalente en cáscara.

6.º Para que la Comisión tenga conocimiento en todo momento de las existencias de almendra y avellana que existen en poder de almacenistas, descascaradores y exportadores con destino a la exportación, éstos comerciantes están obligados a remitir a la Comisión una relación del movimiento de existencias, con la periodicidad que ésta señale.

7.º Los almacenistas, descascaradores y exportadores llevarán obligatoriamente al día cuenta de entradas y salidas de almendra y avellana, abriendo por separado los libros correspondientes, que tendrán en todo momento a disposición de las inspecciones que se ordenen por los Vocales ejecutivos de la Comisión o por los organismos competentes.

8.º Para satisfacer los gastos que se originen en el funcionamiento de la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, mediante presupuesto aprobado como organismo autónomo de la Administración del Estado, subsistirá exclusivamente para el fruto que se exporte el canon de 0'15 pesetas por kilogramo en grano o pepita o su equivalente en cáscara, establecido en la Orden conjunta de estos Ministerios, comunicada el 30 de marzo de 1949.

9.º Para el mejor desarrollo de los planes de exportación, cuya iniciativa y ejecución son misiones fun-

damentales de la Comisión, será preciso el informe previo de la misma en todas las solicitudes de exportación que se eleven a la resolución de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

10. Las regulaciones de la presente Orden y aquellas que en cumplimiento de la misma dicte la Comisión, deberán ser vigiladas en su ejecución por la propia Comisión y por todas las Autoridades competentes y sus contraventores serán sancionados con arreglo a lo establecido en las disposiciones vigentes.

11.º Queda prohibido el almacenamiento de almendra y avellana con fines de especulación y facultados los Vocales ejecutivos de la Comisión para tomar cuantas medidas estimen convenientes al fin de prevenir o corregir cualquier infracción que observe, así como para dar las instrucciones pertinentes para el desarrollo de esta Orden.

Dios guarde a VV. ll. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1952.

CAVESTANY ARBURUA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio, Comisario General de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.948

Por el Ministerio de la Gobernación en Circular de fecha 31 de julio próximo pasado, se dice a este Gobierno Civil lo que sigue: «Por órdenes de 22 de febrero de 1944, 25 de junio de 1949 y 23 de enero de 1951 (publicada esta última en el «B.O. del Estado» del día 29 del mismo mes de enero) se dispuso que en las entradas por vía nacional, comarcal o local, a todos los núcleos de población, se colocarán, por cuenta de los

respectivos Ayuntamientos, letreros indicadores del nombre de la localidad.

No obstante lo así ordenado por tres veces, se advierte que, en numerosos pueblos, se hace caso omiso de ello puesto que carecen de toda rotulación. Y siendo propósito decidido de este Ministerio que se observe rigurosamente lo mandado en dichas órdenes, ya que no puede tolerarse, de un lado, la abierta desobediencia a las mismas, y de otro el desidioso abandono que revela esa falta de indicaciones, ha tenido a bien disponer:

1.º Que en el plazo máximo de un mes, sin excusa ni pretexto alguno, todos los Municipios o núcleos de población a que las órdenes mencionadas se refieren darán cumplimiento a las mismas, colocando los rótulos referidos con las características que en estas Ordenes se detallan.

2.º Que transcurrido dicho plazo, contado a partir del día en que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia la Circular que inmediatamente ordenará insertar V. E., se procederá por ese Gobierno Civil a sancionar a los Alcaldes de los Ayuntamientos que no hayan ejecutado lo que se ordena, y sin perjuicio de ello dará cuenta V. E. a este Ministerio de los Ayuntamientos desobedientes.

3.º Que a parte de las correcciones que V. E. imponga de las medidas que tenga a bien adoptar éste Ministerio, en caso de incumplimiento el Ministerio de Obras Públicas procederá a la rotulación indicada, con cargo a los fondos municipales.

Lo que se hace público en este Periódico Oficial, para general conocimiento, riguroso y exacto cumplimiento de lo ordenado en la misma y demás efectos.

Córdoba, 4 de agosto de 1952.—
E. G. Gobernador Civil interino, Aurelio Villalón Coello.

Circular núm. 2.925

Constituida en esta provincia la Comisión de Lucha Antirrábica que determina el artículo séptimo del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 17 de mayo último («B. O. del Estado» número 178 de 26 de junio), y, determinada la obligatoriedad del registro, matrícula y vacunación de todos los perros existentes en la capital y provincia, precisa establecer algunas normas que den unidad a la interpretación y práctica de lo Decretado.

En su consecuencia, se dispone:

1.º Se declara obligatoria la vacunación contra la rabia de todos los perros residenciados en Córdoba (capital y provincia).

2.º Todos los Ayuntamientos que no tengan establecido de manera regular el censo canino, en sus respectivos términos, lo realizarán en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Circular con expresión de la reseña abreviada de cada perro, nombre y domicilio del propietario, remitiendo copia del mismo, por orden alfabético de apellidos de pro-

pietarios, a la Secretaría de la Comisión Provincial de Lucha Antirrábica (Jefatura Provincial de Sanidad-Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria) con domicilio, en la Avenida de la República Argentina, 34.

3.º Con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre Lucha Antirrábica, dirigir las campañas y regular las medidas de profilaxis médica y sanitaria, la Comisión Provincial de Lucha contra la Rabia, ha quedado constituida así: Presidente, mi propia autoridad; Vocales, el señor Jefe Provincial de Sanidad y el señor Jefe de los Servicios Provinciales de Ganadería; Tesorero, el señor Jefe de Administración Local y Secretario, el señor Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria. La mencionada Comisión Provincial, abrirá en la Sucursal de este Banco de España, una cuenta corriente con el título: «Lucha contra la Rabia», y a la firma del señor Tesorero, y en cuya cuenta corriente se ingresarán todos los fondos relacionados con la campaña contra la rabia.

4.º Como medidas de profilaxis sanitaria se aplicarán estrictamente las que establece el vigente Reglamento de Epizootias en sus artículos 218 al 223, más las que a continuación se expresan:

a) Los Ayuntamientos organizarán la captura y sacrificio de los perros vagabundos, así como el secuestro y observación de los sospechosos de rabia, con las instalaciones que se precisen de acuerdo con la importancia del censo canino. Los recursos necesarios se obtendrán de la exacción a que se refiere el artículo noveno del Decreto de referencia.

b) El sacrificio de los perros vagabundos se realizará en cámaras de gas, y, de no existir ésta, mediante inyección intracardiaca de éter anestésico.

c) Deberán sacrificarse todas las crías de los perros que no estén destinadas a propietario solvente, que se preocupe de atenderlas con arreglo a normas higiénico-sanitarias.

5.º Las vacunaciones podrán realizarse con cualquiera de los tipos de vacuna existentes en el mercado, pero en la capital, zona que puede ser mejor controlada, se utilizará el nuevo tipo de vacuna a base de virus fijo vivo y cultivado en embrión de pollo (vacuna liofilizada) que prepara la Sección Veterinaria de la Escuela Nacional de Sanidad.

6.º La inoculación de vacuna podrá ser realizada por todos los Veterinarios con ejercicio legal, pero los profesionales no pertenecientes a los Servicios Municipales darán cuenta diariamente al Jefe de los Servicios mencionados, de las vacunaciones efectuadas con los detalles estadísticos que se citan en el apartado 2.º de estas Normas, y, el certificado de vacunación que expidan deberá ser canjeado por el certificado que facilitarán los Servicios Oficiales, en cada localidad.

Los Veterinarios con ejercicio legal no adscritos a los Servicios Municipales, deberán solicitar de la respectiva Alcaldía el nuevo producto vacunante citado, en la zona en que obligatoriamente se ha fijado la utilización de este tipo de vacuna liofilizada, abonando por

cada dosis la cantidad de diez pesetas a la Alcaldía.

7.º Cada dosis de la vacuna facilitada a los Ayuntamientos, irá acompañada de un impreso de certificado y de una placa metálica, acreditativa de la vacunación, que deberán ostentar los perros sobre el collar de que irán provistos. Tales certificados serán los que se consideren como definitivos y legales y estarán firmados por el Inspector Municipal Veterinario que realice la vacunación o por el Jefe de los Servicios, cuando se trate de los que habrán de canjearse por los provisionales expedidos por los Veterinarios con ejercicio legal libre.

8.º A partir de la fecha en que se dé por terminada oficialmente la campaña de vacunación, todos los perros cuyos propietarios no puedan exhibir el correspondiente certificado oficial de vacunación, serán considerados como vagabundos y sacrificados como anteriormente se expresa.

Quedará prohibida la circulación de perros entre diferentes términos municipales, sin la exhibición del certificado de vacunación. Las Compañías de Ferrocarriles y las Empresas de Transportes, no permitirán el embarque de perros sin la exhibición por los dueños del certificado de vacunación expedido con fecha inferior a un año.

Una vez finalizado el período oficial de vacunación, solo podrán ser vacunados en cualquier momento los perros al alcanzar los seis meses de edad.

9.º Terminada la campaña de vacunación cada Ayuntamiento remitirá al señor Secretario de la Comisión Provincial de Lucha Antirrábica, una relación por orden alfabético de apellidos de propietarios, de todos los perros censados que no hayan sido vacunados, expresando las causas, a lo fines de las sanciones a que hubiere lugar.

10. Dada la obligatoriedad de la vacunación, con el fin de que esta resulte lo más económica posible al propietario del perro, y, teniendo en cuenta los precios de fabricación de vacuna y honorarios de los Inspectores Veterinarios que las apliquen y los gastos de organización de la campaña, se considerará apropiado un precio medio de quince pesetas por perro, de las cuales el Inspector Veterinario que efectúe la vacunación retendrá cinco pesetas como honorarios y las diez restantes, aplicadas al pago de la vacuna y gastos de la campaña, serán ingresadas en la cuenta corriente del Banco de España a nombre del señor Tesorero de la Comisión Provincial de Lucha Antirrábica, para lo cual dicha cantidad de diez pesetas por vacunación la entregará en la correspondiente Alcaldía, para que sea por intermedio de esta Autoridad por la que se efectúe el ingreso en precitada cuenta corriente. Las vacunaciones a domicilio o que exijan gastos de traslado serán objeto de cuota especial, aunque fueren practicadas por los Inspectores municipales Veterinarios, y de acuerdo con la tarifa del Colegio Provincial de Veterinarios.

11. Para el suministro de vacuna, los Inspectores Municipales Veterinarios—Jefes de Servicios, en cada localidad acompañarán a la lista del censo canino de su partido, nota indicando número de do-

sis y laboratorio preparador. La Comisión Provincial a la vista de tales datos solicitará de los laboratorios o de la Dirección General de Sanidad, cuando se trate de vacuna liofilizada, las cantidades de vacuna precisas para atender las necesidades provinciales. Los laboratorios las remitirán con factura a precio de fabricación a la Comisión Provincial de Lucha Antirrábica, para que pueda ser efectivo y uniforme el referido precio de quince pesetas que deben abonar los propietarios de los perros vacunados.

12. Los Ayuntamientos según su capacidad y con arreglo al censo canino establecerán centros de vacunación antirrábica a fin de que los propietarios de los perros censados encuentren las máximas facilidades para someter a sus perros a la obligada vacunación antirrábica. Estos Centros estarán atendidos por un Inspector municipal Veterinario.

13. Terminada la campaña de vacunación la Comisión Provincial de Lucha Antirrábica liquidará los fondos ingresados en su cuenta corriente abonando la totalidad de la vacuna facilitada por la Escuela Nacional de Sanidad y laboratorios productores, según los casos.

14. Los infractores de los preceptos de esta Circular, así como de las disposiciones relacionadas con la rabia del vigente Reglamento de Epizootias, serán sancionados.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 4.º de agosto de 1952.—
El Gobernador Civil interino, Aurelio Villalón Coello.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Sección de Construcciones Escolares

Núm. 2.919

ANUNCIO

Por Orden Ministerial de veintidós y siete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, se aprobó el proyecto de obras de reparación Grupo Escolar de Fuente Obejuna (Córdoba).

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día diez y ocho de septiembre para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de reparación de un edificio en Fuente Obejuna, con destino a Grupo Escolar con un presupuesto de contrata de DOSCIENTAS VEINTE CUATRO MIL TRESCIENTAS TREINTA Y TRES PESETAS CON SESENTA Y CINCO CENTIMOS.

Segunda. A partir del día veintidós y ocho de julio, a las doce horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día seis de septiembre, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en

el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Córdoba.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de cuatro pesetas con cincuenta céntimos y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja general de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y SEIS PSETAS CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

Primero. Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta, se ejerce industria relacionada con la construcción.

Segundo. Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

Tercero. Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firma la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de doce de octubre de mil novecientos veinte y tres.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria, el día diez y ocho de septiembre a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquel adjudicado a la misma provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los

hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente, el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado», ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de Timbre y Derechos Reales correspondientes. Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en dos meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La Póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja general de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava. El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena. Se observarán, además de las indicadas, en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de

cuatro de septiembre de mil novecientos ocho.

Madrid, veinte y seis de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Director general, Firma ilegible.

MODELO DE PROPOSICION

Don vecino de provincia de con domicilio en la de número enterado del anuncio inserto en el «Boletín Oficial del Estado» del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de de un edificio con destino a en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por ciento, equivalente a (en letra pesetas).»)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente).

Delegacion de Industria

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.331

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Bernardo Lucena Plasencia, en solicitud de autorización para la instalación de una fábrica de aceite de oliva, en Benamejí.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria

HA RESUELTO:

Autorizar a don Bernardo Lucena Plasencia, la instalación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de un mes a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

Séptima. Antes de cada campaña deberá proveerse de la autorización correspondiente que expide esta Delegación, sometiendo las prensas hidráulicas a la prueba oficial prevista en el Reglamento de veintinueve de noviembre de mil novecientos veinticinco.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición Ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Córdoba, a tres de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Sr. Don Bernardo Lucena Plasencia.—BENAMEJÍ.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Aceites y orujos grasos, cinco mil kilogramos de aceitunas en jornada de ocho horas.

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 2.931

Hasta las doce horas de los días diecinueve y veinte siete del actual se admiten ofertas para suministrar viveres a este Establecimiento para el consumo de SEPTIEMBRE próximo.

Condiciones y cantidades pueden conocerse en la Administración del mismo.

Córdoba, a primero de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Jefe Administrativo, Luis Boza Claiós

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 2.799

Don Pedro Vibora Mación Cabeza, Oficial de la Administración de Justicia en funciones de Secretario de Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 44 de 1950, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a quince de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Visto ante este Tribunal Provincial, constituido por los señores don José Alántara, don Antonio Navas, don Antonio de la Riva, don Antonio Muñoz, don Antonio Anorrih, el recurso contencioso administrativo inter-

puesto por Carbonell y Compañía S. A. representada por el procurador don Rafael Castiñeira y defendida por el letrado don Manuel Navas, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve que desestimó la reclamación formulada por dicha compañía contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de esta capital, el treinta de junio del mismo año por tasas de equivalencia del arbitrio sobre incremento de valor de la casa número trece, de la calle Frias de Córdoba, perteneciente a la sociedad recurrente, en cuyo ha sido parte el Fiscal de lo contencioso en representación de la Administración.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que la Compañía Mercantil Carbonell y Compañía S. A. no está obligada a tributar al Ayuntamiento de esta capital por el arbitrio de Plus Valía sobre incremento de valor de los terrenos y debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia definitiva juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—J. Alcántara.—A. Navas Romero.—Antonio de la Riva Crehuet.—A. Muñoz.—A. Amorrich.—Rubricados.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de fecha dieciocho de abril, en el que se manda ejecutar lo dispuesto en el artículo ochenta y tres de la Ley de esta Jurisdicción y en el último párrafo del artículo segundo del Decreto de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, para que ordene su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—P. Vibora.—Visto Bueno: El Presidente, J. Alcántara.

Núm. 2.875

Don Pedro Vibora Majón Cabeza, Oficial de la Administración de Justicia en funciones de Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 36 de 1950, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Córdoba a veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Visto ante este Tribunal Provincial constituido por los señores don José Alcántara, don Antonio Navas, don Antonio de la Riva, don Antonio Muñoz y don Antonio Amorrich el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Carbonell y Compañía S. A., representada por el procurador don Rafael Castiñeira y defendida por el letrado don Manuel Navas contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que deses-

timó la reclamación formulada por dicha entidad contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de esta capital de fecha treinta de junio del mismo año, por el concepto de tasas de equivalencia sobre incremento de valor de la casa número ochenta moderno de la calle Alfonso XII, de esta capital, en cuyo recurso ha sido parte el Fiscal de lo Contencioso en representación de la Administración.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial, de que se deja hecho mérito, declaramos que Carbonell y Compañía S. A. está exenta de la obligación de tributar al Ayuntamiento de esta Capital por el concepto de tasas de equivalencia, en el presente caso, sin hacer expresa condena de costas.—Póngase certificación en el rollo y una vez firme devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Alcántara.—A. Navas Romero.—Antonio de la Riva Crehuet.—A. Muñoz.—A. Amorrich.—Rubricados.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de fecha diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, en el que se manda ejecutar lo dispuesto en el artículo ochenta y tres de la Ley de esta Jurisdicción y en el último párrafo del artículo segundo del Decreto de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido el presente en Córdoba, a 23 de abril de 1952.—P. Vibora.—V.º B.º: El Presidente, José Alcántara.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 2.849

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades, y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado José Gutiérrez Armella, de 38 años de edad, de estado casado, vecino que fué de Madrid, natural del mismo, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla cinco días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 251 de 1951, por lesiones; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y el de Madrid, se pone el presente en La Rambla, a 28 de julio de 1952.—El Juez Comarcal, Rafael Moreno.—El Secretario, Firma ilegible.

PUENTE GENIL

Núm. 2.896

Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 1.061 de 1952, seguido en este Juzgado sobre pastoreo, se ha dictado sentencia con fecha 30 de julio de 1952,

por la que se condena a Manuel Moreno Jurado, a la pena de 50 pesetas de multa y costas.

Y para que sirva de notificación en forma a Manuel Moreno Jurado, expido la presente cédula en Puente Genil, a 30 de julio de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.

TORREDONJIMENO

Núm. 2.875

Cédula de citación

El Sr. Juez Comarcal de esta ciudad, por resolución de esta fecha dictada en el juicio verbal de faltas número 168 951, seguido a virtud de denuncia de la Guardia Civil de Torredelcampo, contra Francisco Molina Caballero, vecino de Bujalance, hoy en ignorado paradero, sobre daños en finca de este término, ha acordado se cite al referido inculcado, por medio de la presente a fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 29 del próximo mes de agosto y hora de las doce de su mañana, que tendrá lugar la celebración del correspondiente juicio, bajo el apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y con el fin de que sirva de citación en forma al denunciado Francisco Molina Caballero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido la presente que firmo en Torredonjimeno, a 24 de julio de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.895

Aleixandres Sánchez, de unos 24 a 25 años de edad, de estado se ignora, como también si ha usado o no su verdadero nombre, que se dedica a vendedor ambulante, ignorándose la clase de género, hijo de se ignora como igualmente su naturaleza y vecindad y que va acompañado de una mujer que dice ser su madre y una niña pepueña que dice ser su hermana, dicho procesado es mas bien bajo, de pelo castaño, sin señas particulares algunas que puedan ser visibles y que al parecer proceden de La Línea, últimamente se hospedó en Sevilla calle Maestro Falla, 56, (Cerro del Aguila), comparecerá ante este Juzgado a constituirse en prisión, para responder de los cargos que le aparecen en el sumario número 26 de 1952, sobre estafa, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del mismo, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Dado en Priego de Córdoba, a 29 de julio de 1952.—Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 2.890

Don Vicente Merino Muro, Secretario del Juzgado Municipal número Uno de esta Capital.

Doy fé.—Que en el expediente nú-

mero 148 de 1952, por daños, con fecha 24 de julio de 1952, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo.—Que condeno al denunciado Gregorio Martínez García, a la multa de 500 pesetas, indemnización al perjudicado en igual cantidad y al pago de las costas de este expediente.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Perea Blanco.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a Gregorio Martínez García, actualmente en ignorado paradero, e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez Municipal en Córdoba, a 24 de julio de 1952.—V.º B.º: El Juez Municipal, Firma ilegible.

Núm. 2.913

José Luis Paniagua Zaragoza, de 29 años, hijo de José y Guillermina, soltero, mecánico, natural y vecino de Málaga, procesado en este Juzgado en causa número 148 de 1952, por uso de nombre supuesto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito número uno de Córdoba, con el apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba, 30 de julio de 1952.—El Juez Instrucción número 1, José María Francés.

Núm. 2.914

Antocio Heredia Maya, hijo de José y de Josefa, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión tratante, de 21 años, domiciliado últimamente en esta y que se dice actualmente residente en Sevilla, procesado por atentado y lesiones en la causa número 162 de 1952, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba, apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba, 30 de julio de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, José María Francés.

BAENA

Núm. 2.889

Cédula de citación

En virtud a lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en proveído dictado con esta fecha, en el sumario número 55 de 1952, seguido por abandono de familia, contra la denunciada Reyes Albendín Pavón, de 32 años, soltera, natural de Baena, hija de Antonio y de Concepción, que tuvo su domicilio en Baena, calle Plaza Vieja, 22, se cita a dicha individuo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de ser oída en dicha causa, previniéndole que si deja de hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Baena, a 29 de julio de 1952.—El Secretario Judicial Licenciado, José Robadán.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA